Año de 1940. Miércoles 20 de Marzo Núm. 35

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

887

Gobierno Civil de la Provincia

Negociado 1.º—Ayuntamientos

CIRCULAR

En cumplimiento del apartado primero de la Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 30 de Octubre de 1939, publicada en el B. O. extraordinario de esta provincia número 139, de 15 de Noviembre de dicho año, TODOS los Ayuntamientos y entidades locales menores de la misma, procederán inmediatamente a formar y aprobar la plantilla de sus empleados, administrativos, facultativos, técnicos, de servicios especiales, subalternos y guardias y agentes armados que precisen para el desenvolvimiento de los mismos, reduciéndolos al mínimo necesario, teniendo especialmente en cuenta a dicho fin las amortizaciones que deben producirse como consecuencia de la ampliación de la jornada de trabajo en las dependencias de la Administración, establecida por Orden de 7 de Octubre de 1937, extensiva al trabajo en las Corporaciones locales por Orden de 16 de Diciembre del mismo año.

Una vez aprobadas las expresadas plantillas serán remitidas en el plazo *inexcusable de quince días* a contar de la fecha de publicación de esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a este Gobierno Civil, acompañadas, en documento aparte, de las antiguas plantillas que regían en dichos Ayuntamientos o entidades locales hasta la aprobación de las nuevas cuya confección se ordena.

Lo que se hace público para general conocimiento y su más exacto cumplimiento, advirtiendo que sancionaré inexorablemente toda negligencia que se produzca.

Segovia, 18 de Marzo de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

858

DIPUTACION PROVINCIAL

Al terminar el ejercicio de 1939, han resultado sin saldar las cantidades que durante el mismo han debido ingresar en esta Diputación, por aportación municipal forzosa, cédulas personales y recargo sobre la aportación para devolver la operación de crédito que fué preciso realizar para instalar en la provincia un Sanatorio-enfermería antituberculoso, los Ayuntamientos que a continuación se dirán, y como no es posible esperar por más tiempo a que hagan los ingresos, he acordado instruir contra ellos el correspondiente expediente de apremio, notificándoles por la presente lo acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 271 del estatuto provincial y a los efectos de lo prevenido en el mismo.

Segovia, 13 de Marzo de 1940.—El Presidente, Antonio Sanz.

Ayuntamientos a que se refiere la presente circular

DEUDORES DE APORTACION MUNICIPAL

PARTIDO DE CUELLAR

Cuevas de Provanco, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentepelayo, Pinarnegrillo y Sacramenia.

PARTIDO DE RIAZA

Aldeanueva de la Serrezuela, Cedillo de la Torre, Fuentemizarra, Honrubia de la Cuesta, Montejo de la Vega de la Serrezuela, Moral, Riaza, Ribota, Riofrío de Riaza, Santa María de Riaza y Valdevarnés.

PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA

Aldehuela del Codonal, Codorniz, Fuente de Santa Cruz, Hoyuelos, Ituero y Lama, Labajos, Martín Muñoz de las Posadas, Miguel Ibáñez, Moraleja de Coca, Paradinas, San Cristóbal de la Vega, Santa María de Nieva, Tolocirio, Villacastín y Villagonzalo de Coca.

PARTIDO DE SEGOVIA

Cantimpalos, Carbonero el Mayor, Escobar de Polendos, Fuentemilanos, Hontoria, La Losa, Navas de San Antonio, Otero de Herreros, Revenga, San Ildefonso, Valseca, Valverde del Majano, Vegas de Matute y Zarzuela del Monte.

PARTIDO DE SEPULVEDA

Aldealengua de Pedraza, Arevalillo de Cega, Casla, Castrillo de Sepúlveda, Castrojimeno, Encinas, Pajarejos, Prádena, Sigueruelo, Sotillo y Villaseca.

DEUDORES DE CÉDULAS PERSONALES

PARTIDO DE CUELLAR

Aguilafuente, Aldeasoña, Calabazas, Castro de Fuentidueña, Cuevas de Provanco, Fresneda de Cuéllar, Fuente el Olmo de Fuentidueña, Fuentesaúco de Fuentidueña, Fuentidueña, Laguna de Contreras, Membibre de la Hoz, Moraleja de Cuéllar, Navalmanzano, Navas de Oro, Olombrada, Pinarnegrillo, Sacramenia, San Martín y Mudrián, Valtiendas y Vallelado.

PARTIDO DE RIAZA

Alconada de Maderuelo, Aldealengua de Santa María, Aldeanueva de la Serrezu la, Aldeanueva del Monte, Aldehorno, Ayllón, Campo de San Pedro, Cascajares, Cedillo de la Torre, Corral de Ayllón, Estebanvela, Fresno de Cantespino, Grado del Pico, Honrubia de la Cuesta, Languilla, Linares del Arroyo, Maderuelo, Madriguera, Montejo de la Serrezuela, Moral, Pajares de Fresno, Pradales, Riaguas de San Bartolomé, Riahuelas, Riaza, Riofrío de Riaza, Santibáñez de Ayllón, Serracín y Valdevacas de Montejo.

PARTIDO DE SANTA MARIA DE NIEVA

Aldeanueva del Codonal, Balisa, Coca, Codorniz, Donhierro, Ituero y Lama, Jemenuño, Juarros de Voltoya, Labajos, Lastras del Pozo, Marazuela, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Montejo de Arévalo, Moraleja de Coca, Muñopedro, Rapariegos, San Cristóbal de la Vega, Sangarcía, Santa María de Nieva, Tolocirio y Villacastín.

PARTIDO DE SEGOVIA

Aldea Real, Basardilla, Brieva, Cantimpalos, Collado Hermoso, Cubillo, Escobar de Polendos, Fuentemilanos, Garcillán, La Higuera, Hontoria, Juarros de Riomoros, La Lastrilla, Mozoncillo, Muñoveros, Navas de San Antonio, Otero de Herreros, Otones, Salceda, San Ildefonso, Santiuste de Pedraza, Sauquillo de Cabezas, Torrecaballeros, Torreiglesias, Valdeprados, Valseca, Valverde del Majano, Vegas de Matute, Yanguas de Eresma, Zamarramala, Zarzuela del Monte.

PARTIDO DE SEPULVEDA

Aldealcorvo, Aldealengua de Pedraza, Aldeonsancho, Arahuetes, Arevalillo de Cega, Bercimuel, Cabezuela, Cantalejo, Carrascal del Río, Castrillo de Sepúlveda, Castrojimeno, Castroserna de Abajo, Castroserracín, Cerezo de Abajo, Cerezo de Arriba, Duratón, Duruelo, Encinas, Fresno de la Fuente, Fuenterrebollo, Gallegos, Grajera, Hinojosas del Cerro, La Matilla, Navares de Ayuso, Navares de las Cuevas, Pedraza, Perorrubio, Puebla de Pedraza, San Pedro de Gaillos, Santo Tomé del Puerto, Siguero, Sigueruelo, Sotillo, Valle de Tabladillo, Valleruela de Pedraza, Villar de Sobrepeña, Villaseca.

DEUDORES DEL RECARGO SOBRE LA APORTACION MUNICIPAL PARA LA INSTALACION DEL SANATORIO ENFERMERÍA ANTITUBERCULOSO

PARTIDO DE CUELLAR

Aldeasoña, Fuentesoto, Laguna de Contreras, Membibre de la Hoz.

PARTIDO DE RIAZA

Languilla, Moral, Pradales, Santa María de Riaza.

PARTIDO DE SANTA MARIA

Aldeanueva del Codonal, Codorniz, Hoyuelos, Jemenuño, Juarros de Voltoya, Labajos, Martín Muñoz de las Posadas, Paradinas, Santa María de Nieva.

PARTIDO DE SEGOVIA

Cantimpalos, Hontoria, Juarros de Riomoros, La Lastrilla, La Losa, San Ildefonso, Santo Domingo de Pirón, Torreiglesias, Turégano, Valverde del Majano.

PARTIDO DE SEPULVEDA

Arevalillo de Cega, Castrojimeno, Castroserna de Abajo, Duruelo, Encinas, Fresno de la Fuente, Pajarejos, San Pedro de Gaillos, Sigueruelo, Sotillo, Villaseca.

845

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia

Apéndices al amillaramiento de las riquezas rústica y pecuaria

CIRCULAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, reformado por Real orden de 22 de Octubre de 1926, los Ayuntamientos y Juntas periciales deberán proceder a formar durante el mes de Abril próximo los apéndices de amillaramiento, cuyos documentos terminados serán expuestos al público precisamente del uno al quince de Mayo, a los efectos del artículo 60 del reglamento, sin necesidad de ser anunciados en el BOLETIN OFICIAL, toda vez que es preceptivo el plazo de exposición y no puede ser otro.

Las variaciones que comprenda el apéndice de rústica y pecuaria, han de ser necesariamente motivadas por ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio, las que nacen de la reunión y división de las

fincas, las naturales por la conclusión del tiempo de exención temporal y las que, por cambio de los objetos a que están destinadas, las exceptuadas perpetuamente haya que hacer en cada una de las partes de que consta el amillaramiento; de todas las demás y aún de la enumeradas que produjeran alteración con el líquido imponible por que las fincas estuviesen amillaradas, no se incluirán en el apéndice más que aquellas cuyas variaciones hubieren sido resueltas por esta Administración.

También se ha de tener muy presente que por el artículo 4.° del reglamento de 30 de Septiembre de 1885 se dispuso que, sin perjuicio de los pactos que con relación al pago de la contribución hayan estipulado o estipulen los propietarios o usufructuarios de las fincas con sus colonos o arrendatarios, sólo los primeros están sujetos a la contribución; por tanto, no se admitirán variaciones de colonia, en el apéndice, pues al cesar o cambiar ésta se aumentará a la riqueza del propietario la que figurase al nombre del antiguo colono.

De la misma manera, todos los bienes que adquiera mujer casada en pleno dominio, han le figurar en su nombre en el apéndice, puesto que los cónyuges varones no son más que administradores de aquéllos, recomendando muy encarecidamente esta prevención.

Asimismo se tendrá presente que cualquier variación que proceda en pecuaria de las que señala la regla 6.ª del artículo 56, ha de consignarse en el apéndice como si de fincas se tratase, pero en la parte del apéndice dedicado a pecuaria, no procediendo baja alguna como motivo del recuento anual si no está debidamente justificada en el expediente y acordada por esta Administración.

Los Alcaldes y Juntas periciales de los Ayuntamientos que tengau en sus repartimientos bienes consignados a nombre del Estado, deberán, por cuantos medios estén a su alcance obligar a los poseedores por compra al mismo, previa presentación de las escrituras, a que se amillaren o inscriban a su nombre las fincas que ya no pertenezcan al Estado; en la inteligencia de que se exigirá con todo rigor la multa de 10 a 200 pesetas que determina el artículo 45 del reglamento a los contribuyentes que no cumplan con este precepto, dando cuenta a esta Administración las Alcaldías de todos los casos que conozcan.

El apéndice constará de las nueve casillas siguientes:

1.ª Número del amillaramiento de alta o baja y de fincas objeto de variación.

2.ª Nombre de los contribuyentes y objeto de variación, en donde se consignará aquella riqueza con que figure anteriormente en el amillaramiento y las fincas que se den de alta o baja, expresándose con todo detalle en sus linderos, requisito indispensable sin el cual no serán aprobados.

3.ª Calidad de los terrenos.

4.ª Extensión superficial por hectáreas, áreas y centiáreas.

5.ª Líquido imponible.

6.ª Altas.

7.ª Bajas.

8.ª Causas que motivan la alteración, en donde se hará constar con todo detalle la procedencia, o sea quién las tenía amillaradas anteriormente, nombre del vendedor, el documento que se ha tenido en cuenta para acordar su variación y su fecha, y si es público, lugar y nombre del Notario que lo autorizó, y si es privado, lugar y fecha en que se formuló y el día del pago de los derechos reales y número de la carta de pago con que se verificó y oficina liquidadora donde se satisficieron; y

9.ª Fecha en que se acordaron las variaciones.

En la parte de pecuaria, el apéndice figurará con las casillas siguientes, y en él se hará constar la fecha de aprobación del recuento de ganadería por esta Administración.

1.ª Número con que figuraban los contribuyentes de que se trate en el último repartimiento confeccionado. Este número figurará en blanco en los contribuyentes que por ser alta no figurasen en el expresado documento.

2.ª Nombres y apellidos de los contribuyentes.

3.ª Líquido imponible por pecuaria que tenían asignado en el repartimiento anterior.

4.ª Altas.

5.ª Bajas.

6.ª Líquido imponible a tributar en el ejercicio siguiente.

A los apéndices habrán de unirse los resúmenes de riqueza rústica por clases de cultivo y de pecuaria por las clases del ganado, consignando en cada una de las clases el líquido imponible.

También deberá certificarse de que todas las variaciones consignadas lo han sido previa presentación de títulos de propiedad, en los que aparece la nota del pago de derechos reales.

Los contribuyentes figurarán por orden alfabético de primeros apellidos, con separación de vecinos y forasteros, siendo conveniente consignar todos los que hayan tenido alta, primero, y luego todas las bajas, así como igualmente es necesario hacer consignar en los forasteros los nombres de la localidad en que los mismos residen.

Los individuos comprendi los en el documento o aquellos propietarios que se consideren agraviados, podrán hacer las reclamaciones que estimen conveniente durante la exposición al pú lico ante el Ayuntamiento y la Junta pericial, cuya Corporación las resolverá antes del día primero de Junio próximo.

Los documentos expresados habrán de obrar indefectiblemente en esta Administración antes del día 1 de Junio próximo, debiéndose de advertir que los que tengan entrada después de la fecha expresada se considerarán como no recibidos, y por lo tanto, no surtirán efectos de ninguna clase durante el próximo año de 1940.

Los apéndices habrán de confeccionarse con arreglo a las instrucciones que en esta circular quedan expuestas, evitando a esta Administración el tener que efectuar devoluciones que retrasan los servicios, y deberán de ser remitidos uniendo los documentos complementarios, así como las reclamaci ones que fueren presentadas.

En los distritos municipales en que no haya habido transmisiones de dominio ni otra causa que motivase la formación del apéndice de riqueza rústica, se hará así constar por certificación, pero no dejará de formarse por la parte correspondiente a la riqueza pecuaria y uniéndose los mismos resúmenes de riqueza.

Esta Administración cree que con lo expuesto no se ofrecerán dudas a las Alcaldías para el cumplimiento de tales servicios; pero si así no fuere, pueden consultar las que se les ocurran a esta Administración, en la seguridad de que serán resueltas a vuelta de correo, encargándoles, muy especialmente, que formen tales documentos en los plazos marcados, remitiéndolos por duplicado, o sea original y copia, debidamente reintegrados con timbre móvil de 0,25 pesetas por pliego y timbre de la misma clase por certificación, evitándose de este modo las responsabilidades que de otra forma les serán exigidas.

Recuento de ganadería

En la circular de esta Administración de fecha 9 de Febrero último, publicada en el BOLETÍN OFICIAL número 21, correspondiente al día 16 del expresado mes, se daban cuantas instrucciones se consideren precisas para la formación de estos documentos, y se fijaba el día 25 del mes en curso como último día del plazo concedido para la presentación de los recuentos de ganadería en esta Administración de Propiedades y Contribución Territorial.

Por esta circular re recuerda a los señores Alcaldes de la provincia la necesidad de que antes de la fecha expresada tengan entrada en esta oficina los documentos citados, tanto en evitación de las sanciones que en otro caso les serán aplicadas, como para facilitar la confección y aprobación de los apéndices, documentos estos que tanta relación tienen con los recuentos de ganadería.

Riqueza rústica catastrada

Los Ayuntamientos remitirán a esta Administración antes de primero de Mayo, debidamente diligenciadas y reintegradas, las hojas de transmisión de dominio presentadas en las Alcaldías; previniéndoles que las recibidas después de dicha fecha no surtirán efectos tributarios en los apéndices que se formen para el ejercicio próximo.

Segovia, 14 de Marzo de 1940.—El Administrador de Propiedades y Contribución territorial, Pablo Carabias.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

848

FUENTEPELAYO

Ignorándose el paradero de los mozos cuyos nombres y reemplazos a continuación se expresan y habiendo de tener lugar la clasificación de los mismos, desde el punto de vista del reclutamiento, así como de sus antecedentes personales en relación con el Movimiento Nacional, en virtud de lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército, de fecha 20 de Diciembre del año 1939, se les advierte, como asimismo a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quienes dependan, que por el presente edicto se les cita al mencionado acto de clasificación, que tendrá lugar en este Ayuntamiento hasta el día 20 del corriente mes; en la inteligencia de que si no se presentan o alegan justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio que determina el artículo 9.° del vigente reglamento de reclutamiento.

También se les advierte que en dicho acto entregarán los documentos que acrediten su actual situación durante el Glorioso Movimiento Nacional, prevenido en el caso 3.° del artículo 6.° de dicha Orden ministerial.

Fuentepelayo, a 8 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Lorenzo Tejedor.

Relación de mozos que se citan

Reemplazo de 1937

Julio González Martínez, hijo de Eusebio y de Petra.

Reemplazo de 1941

Ambrosio del Río Méndez, hijo de Jacinto y de Demetria.

844

FUENTE DE SANTA CRUZ

Ignorándose el paradero de los mozos cuyos nombres y reemplazos a continuación se expresan, se les cita por medio del presente para que concurran ante este Ayuntamiento el día veinte del corriente y hora de las once al acto de la clasificación de soldados, que tendrá lugar de conformidad con lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Ejército de 29 de Diciembre de 1939, debiendo entregar en dicho acto los documentos que acrediten su actual situación y actuación durante el Movimiento Nacional, según previene el caso tercero del artículo 6.° de dicha orden ministerial.

Se advierte a los mozos interesados, así como también a los representantes de los mismos, que de no comparecer al acto que se les cita, les parará el perjuicio que determina el capítulo IX del reglamento de reclutamiento.

Mozos que se citan

Reemplazo de 1936

Cándido García Crespo, hijo de Santos y Pilar.

Reemplazo de 1937

Gerardo Gómez Sanz, hijo de Pantaleón y Francisca.

Julián del Agua Sobrino, hijo de Demetrio y Gregoria.

Reemplazo de 1938

Andrés Villoslada Sobrino, hijo de Abundio y Ascensión.

Reemplazo de 1939

Teodoro Martín Blanco, hijo de Joaquín y M.ª Cruz.

Fuente de Santa Cruz a 14 de Marzo de 1940.—El Alcalde, F. Rogero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

MADRID

853

EDICTO

Por el presente y en virtud de providencia dictada en este día por el Juzgado de primera instancia número catorce de esta Capital en el expediente que se sigue ante el mismo sobre declaración de herederos abintestato de don Guillermo Valdés de la Cruz, natural de Sepúlveda (Segovia), hijo de Benigno y de Petra, se anuncia la referida muerte sin testar ocurrida el día trece de Diciembre de mil novecientos treinta y seis, hallándose en estado de viudo de Elena Camarillo, así como que por su hermano de doble vínculo don Felipe Valdés de la Cruz, se solicita la declaración de herederos a favor del mismo; y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho, para que comparezcan a reclamarlo dentro del término de treinta días, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, primero de Marzo de mil novecientos cuarenta. —El Juez de 1.ª instancia, Firmado.--El Secretario, Firmado.

IMPRENTA PROVINCIAL

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 1 de Marzo de 1940 sobre represión de la masonería y del comunismo.

Acaso ningún factor, entre los muchos que han contribuido a la decadencia de España, influyó tan perniciosamente en la misma y frustró con tanta frecuencia las saludables reacciones populares y el heroismo de nuestras Armas, como las sociedades secretas de todo orden y las fuerzas internacionales de índole clandestina. Entre las primeras, ocupa el puesto más principal la masonería, y entre las que, sin constituir una sociedad secreta propiamente, se relacionan con la masonería y adoptan sus métodos al margen de la vida social, figuran las múltiples organizaciones subversivas en su mayor parte asimiladas y unificadas por el comunismo.

En la pérdida del imperio colonial español, en la cruenta guerra de la Independencia, en las guerras civiles que asolaron a España durante el pasado siglo, y las perturbaciones que aceleraron la caída de la Monarquía constitucional y minaron la etapa de la Dictadura, así como en los numerosos crímenes de Estado, se descubre siempre la acción conjunta de la masonería y de las fuerzas anarquizantes movidas a su vez por ocultos resortes internacionales.

Estos graves daños inferidos a la grandeza y bienestar de la Patria se agudizan durante el postrer decenio y culminan en la terrible campaña atea, materialista, antimilitarista y antiespañola que se propuso hacer de nuestra España satélite y esclava de la criminal tiranía soviética. Al levantarse en armas el pueblo español contra aquella tiranía, no cesan la masonería y el comunismo en su esfuerzo. Proporcionan armas, simpatías y medios económicos a los opresores de la Patria; difunden, so capa de falso humanitarismo, las más atroces calumnias contra la verdadera España; callan y escuchan los crímenes perpetrados por los rojos cuando no son cómplices en su ejecución y, valiéndose de toda suerte de ardides y propagandas, demoraron nuestra victoria final y prolongaron el cautiverio de nuestros compatriotas.

Son muy escasas y de reducido alcance las órdenes y disposiciones legales adecuadas para castigar y vencer estas maquinaciones. El decreto de 19 de Julio de 1934 resultó ineficaz por su vaguedad al anunciar el delito o por circunscribirse a un determinado sector.

Sin que por ahora se pretenda establecer la norma definitiva y total sobre esta materia, se hace ya indispensable determinar la calificación jurídica y sanciones que merecen los que todavía secundan la masonería o el comunismo y demás sociedades secretas y organizaciones contrarias al orden social. Con ello, se pone un valladar más firme a los últimos estertores de las fuerzas secretas extranjeras en nuestra Patria y se inicia la condenación social de las organizaciones más perniciosas para la unidad, grandeza y libertad de España.

Mas en estas disposiciones no se debe olvidar la conducta de los que, habiendo pertenecido ocasionalmente a dichas entidadas, reaccionaron a tiempo y rompieron con ellas para entregarse denodadamente al servicio de la Patria, lavando a veces con sangre heróica los yerros cometidos. Acogiendo tales postulados, no hacemos sino mantenernos fieles a los principios cristianos y a la generosidad del Movimiento Nacional.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Constituye figura de delito, castigado conforme a las disposiciones de la presente ley, el pertenecer a la masonería, al comunismo y demás sociedades clandestinas a que se refieren los artículos siguientes. El Gobierno podrá añadir a dichas organizaciones las ramas o núcleos auxiliares que juzgue necesario y aplicarles entonces las misnas disposiciones de esta ley debidamente adaptadas.

Artículo segundo. Disueltas las indicadas organizaciones, que quedan prohibidas y fuera de la ley, sus bienes se declaran confiscados y se entienden puestos a disposición de la jurisdicción de responsabilidades políticas.

Artículo tercero. Toda propaganda que exalte los principios o los pretendidos beneficios de la masonería o del comunismo o siembre ideas disolvientes contra la Religión, la Patria y sus instituciones fundamentales y contra la armonía social, será castigada con la supresión de los periódicos o entidades que la patrocinasen e incautación de sus bienes, y con pena de reclusión mayor para los cooperadores.

Artículo cuarto. Son masones todos los que han ingresado en la masonería y no han sido expulsados o no se han dado de baja de la misma o no han roto explícitamente toda relación con ella, y no dejan de serlo aquéllos a quienes la secta ha concedido su autorización, anuencia o conformidad, bajo cualquier forma o expediente, para aparentar alejamiento de la misma. A los efectos de esta ley se consideran comunistas los inductores, dirigentes y activos colaboradores de la tarea o propaganda soviética, trotskistas, anarquistas o similares.

Artículo quinto. A partir de la publicación de esta ley, los delitos de masonería y comunismo definidos en el artículo cuarto, serán castigados con la pena de reclusión menor. Si concurriera alguna de las circunstancias agravantes expresadas en el artículo sexto, la pena será de reclusión mayor.

Artículo sexto. Son circunstancias agravantes dentro de la calificación masónica, el haber obtenido alguno de los grados del dieciocho al treinta y tres, ambos inclusive, o el haber tomado parte en las asambleas de la asociación masónica internacional y similares o en las asambleas nacionales del gran oriente español, de la gran logia española o de otras cualesquiera organizaciones masónicas residentes en España o el haber desempeñado otro cargo o comisión que acredite una especial confianza de la secta hacia la persona que la recibió.

Son circunstancias agravantes, dentro del comunismo, el figurar en los cuadros de agitación, en las jefaturas y en los núcleos, de enlace con las organizaciones extranjeras y el haber participado activamente en los congresos comunistas nacionales o extranjeros.

Artículo séptimo. Quienes en tiempo anterior a la publicación de esta ley hayan pertenecido a la masonería o al comunismo, en los terminos definidos por el artículo cuarto, vienen obligados a formular ante el Gobierno una declaración retractación en el plazo de dos meses y conforme al modelo que las disposiciones reglamentarias establezcan, en la cual se haga constar aquel hecho así como las circunstancias que estimen pertinentes y, señaladamente, si concurriese alguna de ellas, las determinadas en los artículos sexto y décimo.

Artículo octavo. Sin perjuicio de la persecución de otros delitos que hubieran cometido las personas comprendidas en el artículo anterior, aquéllas en que no se conozca alguna excusa absolutoria, quedarán separadas definitivamente de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, entidades subvencionadas y empresas concesionarias, gerencias y consejos de administración de empresas privadas, así como cargos de confianza, mando o dirección en las mismas, decretándose, además, su inhabilitación perpetua para los referidos empleos y su confinamiento o expulsión. Asímismo, serán sometidos a procedimiento para imposición de sanción económica, conforme a la ley de nueve de Febrero de mil novecientos treinta y nueve.

Se considerará circunstancia atenuante el suministrar información o datos interesantes sobre actividades de la secta, sobre los que iniciaron o fueron jefes o compañeros en ella del declarante y, en general, sobre otros extremos que puedan servir con eficacia al propósito de la presente ley.

Artículo noveno. Si no presentasen la declaración retractación a que se refiere el artículo séptimo, dentro del plazo indicado, o facilitasen datos falsos u ocultasen aquellos otros que, conocidos por el interesado, tuviese éste obligación de declarar, quedarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo quinto, sin que puedan beneficiarse de las excusas absolutorias a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo décimo. Sin perjuicio de la obligación de presentar la declaración retractación prevenida en el artículo séptimo, podrán considerarse excusas absolutorias que eximan de las medidas y sanciones del artículo octavo, las siguientes:

a) Haber servido como voluntario desde los primeros momentos en que hubiera sido posible en los frentes de guerra, durante más de un año, ya en los Ejércitos nacionales, ya en las Milicias, y con cualquier grado, observando, además, conducta ejemplar en todos los órdenes, a juicio de sus Jefes, y, en su caso, de sus compañeros de armas. En el caso de que se trate de personal en quien haya concurrido esta circunstancia, con carácter distinto del de voluntario, como profesionales o movilizados, se podrá apreciar la excusa absolutoria si, además, se hubieran distinguido especialmente en el frente a juicio también, de los Jefes y de los compañeros de armas, en su caso.

b) Haberse sumado a la preparación o realización del Movimiento Nacional con riesgo grave y perfectamente comprobado.

c) Haber prestado servicios a la Patria que, por salirse de lo normal, merezca dicho título de excusa.

Artículo undécimo. Para decretar las medidas a que se refiere el artículo octavo, así como para apreciar la concurrencia de excusas absolutorias del décimo, cuando se trate de militares profesionales de categoría igual o superior al de Oficial de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire, serán competentes los Tribunales de Honor, constituídos y funcionando conforme a las normas de sus respectivos Institutos. Las actas de dichos Tribunales serán elevadas al Consejo Superior del Ejército para su aprobación a los efectos, no sólo de mantener la pureza del procedimiento, sino también la necesaria unidad de criterio en cuanto al fondo, pudiendo por este motivo someter los fallos a revisión de un Tribunal mixto constituído por representaciones de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire. A los fines de este artículo el Consejo Superior del Ejército funcionará ampliado con un representante del de Mar y otro del de Aire.

Artículo duodécimo. Cuando se trate de otras personas no comprendidas en el artículo anterior, el decretar las medidas indicadas y apreciar la concurrencia de excusas absolutorias corresponderá a un Tribunal especial presidido por quien libremente designe el Jefe del Estado y constituído, además, por un General del Ejército, un jerarca de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. y dos letrados, nombrados todos del mismo modo. No obstante, la apreciación de la concurrencia de las circunstancias prevenidas en los apartados b) y c) del artículo décimo, corresponderá al Consejo de Ministros, a propuesta del Tribunal.

El Tribunal podrá comisionar la instrucción de expedientes y sumarios a los jueces de la jurisdicción ordinaria y a los de Ejército, Marina y Aire que se le adscriban a dicho efecto. Y previa celebración de juicio, con audiencia de un Fiscal y del interesado, dictará sentencia. Contra ella podrá interponerse recurso en término de diez días, ante el Consejo de Ministros, por quebrantamiento de forma, error de hecho o injusticia notoria.

Artículo décimotercero. La persecución de los delitos comprendidos en los artículos tercero, cuarto y noveno de la presente ley se atemperará en todo caso a las normas de competencia y procedimiento señaladas en el artículo duodécimo.

Artículo catorce. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a primero de Marzo de mil novecientos cuarenta.--FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 2 Marzo, n.º 62.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 28 de Febrero de 1940 aprobando la propuesta de obras urgentes de adecentamiento y conservación de la iglesia de San Lorenzo, de la ciudad de Segovia.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 9.365 pesetas para obras urgentes de adecentamiento y conservación de la iglesia de San Lorenzo, de la ciudad de Segovia, Monumento Nacional;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el apartado octavo de la orden ministerial de 12 de Agosto de 1938, la mencionada Comisaría está facultada para proponer la concesión de cantidades hasta el límite máximo de 10.000 pesetas para obras de urgente realización en los monumentos histórico-artísticos amenazados de ruina, sin formación de proyecto, con sólo una sucinta memoria y algún documento gráfico presentados por la Comisaría de Zona;

Considerando que el presente caso está comprendido entre los que determina la citada disposición;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Real decreto de 21 de Febrero de 1930 ha sido fiscalizada la obligación que se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito y en su consecuencia que se libre la cantidad de 9.365 pesetas para obras en la iglesia de San Lorenzo de Segovia, «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capitulo tercero, artículo cuarto, grupo quinto, concepto décimo, subconcepto segundo del vigente presupuesto de gastos de este Departamento y que la obra se realice bajo la dirección del Arquitecto y Apoderado del Servicio en Segovia don Javier Cabello Dodero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de Febrero de 1940.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

ORDEN de 28 de Febrero de 1940 aprobando la propuesta de obras urgentes de restauración de los frisos de las salas del Solio de las Piñas y de la Galera en el Alcázar de Segovia.

Ilmo. Sr.: Propuesta por la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional la concesión de 10.000 pesetas para obras urgentes de restauración de los frisos de las salas de las Piñas y de la Galera, en el Alcázar de Segovia, Monumento nacional;

Considerando que, conforme a lo dispuesto en el apartado octavo de la orden ministerial de 12 de Agosto de 1938, la mencionada Comisaría está facultada para proponer la concesión de cantidades hasta el límite máximo de 10.000 pesetas para obras urgentes a realizar en los monumentos historico-artísticos amenazados de ruina, sin formación de proyecto, con sólo una sucinta memoria y algún documento gráfico presentados por la Comisaría de Zona correspondiente;

Considerando que el presente caso está comprendido entre los que determina la citada disposición;

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.° del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, ha sido fiscalizada la obligación qne se contrae por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto aprobar la propuesta de que se ha hecho mérito y, en su consecuencia, que se libre la cantidad de 10.000 pesetas para obras de restauración de los frisos de las salas del Solio de las Piñas y de la Galera, en el Alcázar de Segovia, «a justificar» con cargo al crédito consignado en el capitulo III, artículo 4.°, grupo 5.°, concepto 10, subconcepto 2.°, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento, y que la obra se realice bajo la dirección del Arquitecto y Apoderado del Servicio en Segovia, don Javier Cabello Dodero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de Febrero de 1940.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

(Del B. O. del E., 1 Marzo, n.° 61)

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 23 de Febrero de 1940 sobre obligatoriedad del seguro marítimo de guerra.

El alcance y desarrollo de la actual guerra internacional repercute en alto grado en el transporte marítimo, poniendo en grave riesgo la vida de los tripulantes de buques mercantes españoles, en condiciones tanto más graves, cuanto que esos riesgos no se encuentran cubiertos por el seguro de accidentes del trabajo ordinario.

Ello justifica la necesidad de amparar el riesgo de los tripulantes mediante el concierto de pólizas de seguro especiales que garanticen los siniestros posibles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Los siniestros ocurridos en el tráfico marítimo que afecten a la tripulación de buques españoles, como consecuencia de riesgo de guerra, no comprendidos en la ley de accidentes del trabajo en la industria, deberán asegurarse mediante el concierto de pólizas especiales por cada viaje, con arreglo a lo que se dispone en el presente decreto.

Artículo segundo. Todos los armadores de buques mercantes o pesqueros españoles, así como las personas o entidades que asuman por contrato de arrendamiento, o en cualquier otra forma, las facultades y responsabilidades del armador del buque tendrán obligación de contratar el seguro de vida e incapacidad permanente de todos sus tripulantes, de Capitán a Paje, necesarios para su dirección, maniobra o servicio, contra los riesgos derivados directa o indirectamente de la guerra, cuando el tráfico haya de efectuarse por zonas posiblemente afectadas por la misma.

Artículo tercero. Este seguro deberá formalizarse antes de emprender el viaje y las Autoridades marítimas exigirán, para despachar la salida del buque, la presentación de la póliza que garantice los citados riesgos, y el recibo del pago de la prima.

Artículo cuarto. Se entenderá que el viaje está comprendido en ruta de guerra, siempre que alguno de los puertos a que se dirija esté situado en zonas de actividad de los beligerantes y, en general, siempre que se contrate seguro de guerra para el casco o la mercancía.

En los barcos de pesca deberá concertarse el seguro cuando hayan de salir de las aguas jurisdiccionales.

Artículo quinto. Podrá concertarse el seguro a que se refiere este Decreto, en cualquiera de las Compañías autorizadas para contratar los riesgos de accidentes del trabajo en general, o los de guerra del casco o mercadería.

Artículo sexto. Las indemnizaciones en caso de siniestro se ajustarán a las normas y cuantía establecidas para los accidentes del trabajo en la industria en el reglamento de treinta y uno de Enero de mil novecientos treinta y tres.

Artículo séptimo. Las indemnizaciones se regularán en función de los haberes efectivos que perciban los asegurados, aumentados con el importe de las prestaciones por manutención u otro concepto, las cuales habrán de valorarse al formalizar la póliza.

El total de haberes y prestaciones a que alude el párrafo anterior tendrá como límite máximo, a los efectos de la indemnización, la cuantía de seis mil pesetas anuales, y en proporción a esta cifra se aplicará la prima, cuando la remuneración total exceda de dicha cantidad.

Artículo octavo. Los tipos de prima aplicable a estos seguros serán fijados y revisados periódicamente por el Ministerio de Trabajo, oyendo el dictamen de una Junta consultiva que presidirá el Director general de Previsión, y estará integrada por un representante del Instituto Nacional de Previsión, dos de las Compañías autorizadas para este seguro, designados por el Ministerio de Trabajo, y el Jefe de la Sección de Accidentes de Trabajo de este departamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, y con carácter provisional, se aplicarán las primas establecidas con anterioridad a la fecha de este decreto.

Artículo noveno. El Ministro de Trabajo queda autorizado para dictar las órdenns complementarias de este decreto que exijan su ejecución y mayor eficacia.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta. FRANCISCO FRANCO.--El Ministro de Trabajo, Joaquín Benjumea Burin.

(Del B. O. del E., 3 Marzo, n.° 63.)

MINISTERIO DE JUSTICIA

Decreto de 23 de Febrero de 1940 constituyendo una Comisión Permanente de Legislación Extranjera e información jurídica cuya misión principal es organizar un servicio oficial que recoja y ordene colecciones legislativas nacionales y extranjeras y obras que por su importancia sean consideradas interesantes al Derecho tanto público como privado.

Una de las tareas más inportantes y olvidadas que al Ministerio de Justicia competen, es, sin duda, la que el Real decreto de doce de Febrero de mil ochocientos ochenta y cuatro, incumplido apenas promulgado, atribuyó a la Comisión Permanente de Legislación Extranjera. Otras necesidades urgentes en aquélla fecha que se caracterizó por su fecundidad legislativa, y la desafección oficial con que en posteriores tiempos fueron tratadas estas materias, hicieron, por desgracia, que labor tan importante quedase totalmente indotada, y por añadidura deducida a la meritoria, pero ineficaz función de un modesto Bibliotecario.

El desenvolvimiento que desde entonces ha recibido el Derecho Internacional Privado y la Jurisprudencia comparada; la rápida transformación de las legislaciones extranjeras, hoy en trance de más radicales reformas, y ante la perspectiva que el espíritu de los nuevos regímenes ofrece a la consideración de los juristas; la atención singular que por otra parte deben merecernos los ordenamientos legislativos de los Estados que, como muchos del Centro y Sur de América, sobre la comunidad de lengua, viven todavía y en no escasa parte del sentido jurídico que hubo de imprimirles el espíritu profundamente civilizador de nuestro Imperio, constituyen razones sobradas para el restablecimiento de un Organismo que, recogiendo el anhelo en que se debate el pensamiento jurídico internacional, depare a nuestros legisladores y juriconsultos las fuentes necesarias para el estudio de los problemas cuya solución es urgente y necesaria.

En su consecuencia,

DISPONGO:

Artículo primero. Se constituye en el Ministerio de Justicia una Comisión Permanente de Legislación extranjera e información jurídica, que tendrá por principal misión la de organizar un servicio oficial que recoja y ordene las Colecciones legislativas nacionales y extranjeras, obras y revistas jurídicas publicadas en otros paises singularmente las referentes al Derecho internacional y Estudios de legislación comparadas, que por su importancia se consideren interesantes al estudio del Derecho, tanto público como privado.

A la misma Comisión corresponderá informar a la Superioridad, respecto de los antecedente que le sean consultados, y poner a disposición de los particulares, aquellas fuentes de investigación que se solicite para el estudio de las diversas materias jurídicas.

Artículo segundo. El Ministro de Justicia designará los Vocales que han de constituir esta Comisión, entre los funcionarios de su departamento y aquellas otras personas pertenecientes a Academias, Facultades, Comisión Codificadora y otros Centros oficiales, cuya colaboración se estime conveniente.

Artículo tercero. Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta disposición.

Así lo dispongo por el presente decreto dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta. —FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Justicia, Esteban Bilbao Eguía.

(Del B. O. del E., 28 Febr., n.° 59.)

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 23 de Febrero dé 1940 considerando incorporados a los cuadros del Ejército, como soldados del mismo, a los españoles que unidos a él, coadyuvaron al Alzamiento Nacional.

En los primeros días del Alzamiento Nacional, miles de españoles tomaron espontáneamente las armas para salvar a la Patria uniéndose al Ejército liberador, sin mediar formalidad legal que les diera la condición de soldados.

Asociados de este modo generoso y anónimo a la empresa para la que el Ejército convocaba a todos los patriotas, muchos de ellos cayeron gloriosamente, sin que, por faltarles aquel requisito, hayan podido legar a sus descendientes otro patrimonio que el recuerdo imperecedero de su heroico sacrificio.

El homenaje a sus merecimientos, y por estimar de justicia que sus familiares vean aminorados los perjuicios que se les siguen por la falta de quienes atendían a sus necesidades,

DISPONGO:

Artículo primero. Los españoles no pertenecientes a los reemplazos movilizados, ni formalmente filiados como voluntarios, que, uniéndose a las fuerzas del Ejército Nacional, o alzándose en armas por el Movimiento, murieron gloriosamente en acción de guerra o como consecuencia directa de heridas recibidas en la campaña, se considerará que quedaron incorporados a los cuadros del Ejército como soldados del mismo, salvo que hubiesen alcanzado, de modo reglamentario, un empleo superior antes o después de su incorporación al Alzamiento.

Artículo segundo. Los familiares

de los caídos en las circunstancias expresadas, tendrán derecho a la pensión que se causa por fallecimiento de militares en acción de guerra.

Artículo tercero. El Ministerio del Ejército, oído el Consejo Supremo de Justicia Militar, dictará las instrucciones necesarias para la justificación del derecho al percibo de pensión y cuantas medidas sean precisas para el cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veintitrés de Febrero de mil novecientos cuarenta. —FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 29 Febrero, n.º 60.)

MIINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Ampliando el plazo de representación de instancias solicitando formar parte de una Misión Pedagógica en la República del Ecuador.

No habiéndose presentado ninguna solicitud con el mínimo de méritos suficiente para ser propuesto] como Profesor de Pequeñas Industrias, en la Misión Pedagógica, solic tada por la República del Ecuador, se amplía hasta el día 1 del próximo mes de Abril el plazo de presentación de instancias para el puesto de Profesor de Pequeñas Industrias, principalmente las de Alfarería, Cerámica, Conservas de Frutas, Curtidos, Jabonería, Tejidos con Fibras, Industrialización de Productos de Agricultuara, como el Cacao, el Caucho, la Tagua o la Quina.

Madrid, 9 de Marzo de 1940.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

(Del B. O. del E., 12 Marzo, n.º 72.)

2190

Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de Segovia

Sesión de 4 de Agosto de 1939

En la ciudad de Segovia a cuatro de Agosto de mil novecientos treinta y nueve, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, D. Alfonso Arroyo Zúñiga, D. Arturo Acosta García, D. Juan Herrero Garrido, D. Tomás Angulo de Blas y D. Cecilio Bermejo Santos, se reunieron en el salón despacho habilitado para la Presidencia, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de D. Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Corporación, hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Huérfanos.—Segovia. — La Comisión, de conformidad con lo dictaminado por el Negociado de Beneficencia y la Dirección de la Residencia Provincial, acuerda autorizar a esta última, para que, previas las formalidades reglamentarias, haga entrega a la peticionaria Alejandra Cámara de la Flor, viuda y vecina de esta ciudad, de su hija, acogida en la Residencia Provincial, Ascensión Cinanueva Cámara.

Idem.—Villacorta.—Visto el expediente incoado por Justina Márquez Alonso, mayor de edad, viuda y vecina de Alquité, anejo de Villacorta, en súplica de que sean recogidos en la Residencia Provincial los dos niños que la quedaron al fallecimiento de su esposo, llamados Aurelio e Isidro, y de conformidad con las especiales circunstancias que concurren en dicho expediente, la Comisión acuerda acceder al ingreso de los dos citados niños en la Residencia Provincial.

Baños medicinales.—La Comisión acuerda conceder baños medicinales gratuitos, para que puedan tomarlos en el Balneario de esta Capital, a los siguientes pobres de esta provincia:

Juana Encinas Cuesta, de Nieva; Basilio Otones García, de Roda de Eresma; Marcelino Herrero Muñoz, de Nieva; Ignacio Martín Lozoya y Eugenio Martín Cantalejo, de Hontoria, y Emilia del Real Casas, de Valverde del Majano.

Subsidio de lactancia.—Segovia.—La Comisión acuerda desestimar la petición de subsidio de lactancia formulada por Constancia Cubo Rosa, mayor de edad, viuda y vecina de Segovia, ya que ésta no reune las condiciones reglamentarias.

Idem.—Castrojimeno y Frumales. La Comisión acuerda inscribir en los correspondientes turnos de subsidio de lactancia, las peticiones formuladas por Tomás Poza Peña, casado, jornalero y vecino de Castrojimeno, para uno de sus dos hijos gemelos, llamado Florencio, y por Eulalio Herrero Pascual, también casado, jornalero y vecino de Frumales, para su hija María Piedad.

Banda de música.—Bernardos.--La Comisión, de conformidad con lo solicitado, acuerda conceder en las condiciones reglamentarias, la banda de música de la Residencia Provincial a la Alcaldía de Bernardos, para que amenice las tradicionales fiestas que en aquella villa se habrán de celebrar.

Caminos vecinales.—De conformidad con lo dictaminado por la Dirección de la Sección de Vías y Obras provinciales, la Comisión acuerda aprobar el proyecto de reparación del firme y ampliación de curvas de los kilómetros 1 al 4,856 del camino vecinal subvencionado por el Estado, denominado «del kilómetro 4 de la carretera de Segovia a Villacastín, a Navas de Riofrío», cuyo presupuesto de ejecución por contrata, asciende a la cantidad de 25.227,86 pesetas.

Idem.—De conformidad con lo solicitado por los Alcaldes de los Ayuntamientos de San Martín y Mudrián y Pinarejos, la Comisión acuerda autorizar al personal técnico de la Sección de Vías y Obras provinciales, para que en horas extraordinarias y por cuenta de dichos Ayuntamientos lleve a cabo el estudio del camino vecinal que partiendo del anejo de San Martín enlace con el pueblo de Pinarejos.

Personal.—Contabilidad.—Madrid. —Dada cuenta de la instancia que a la Corporación han dirigido Daniel e Hilaria Gómez y Gómez, mayores de edad y vecinos de Madrid, en solicitud de que les sea reconocido el derecho a percibir de fondos provinciales la mensualidad de Abril del corriente año, devengada y no percibida por su difunto hermano don Pablo Gómez y Gómez, quien prestaba servicios en la Excma. Diputación; la Comisión, de conformidad con lo dictaminado por la Intervención de fondos provinciales, acuerda declarar a doña Hilaria y a don Daniel Gómez y Gómez, con derecho a percibir de fondos provinciales la cantidad de 229,16 pesetas, por los haberes del mes de Abril último de su difunto hermano don Pablo Gómez y Gómez.

Personal.—Informada la Corporación por certificación expedida por los Médicos de la Residencia Provincial de que doña Cristina Delgado Adeva, soltera, de 39 años de edad, padece enfermedades que, si no la imposibilitan totalmente para el trabajo, si la disminuyen notablemente su capacidad y aptitud para el mismo, por unanimidad acuerda declararla pensionista de la Diputación con la cantidad anual de 399,60 pesetas, que percibirá a contar desde el 2 de Enero último, fecha siguiente a la del fallecimiento de la hermana que la disfrutó previamente como huérfana del que fué ordenanza de esta Diputación don Antolín Delgado Olmos.

Idem.—La Comisión acuerda pase a informe de Secretaría solicitud de los camineros Tomás Peñas González y Gabriel Hernanz y Hernanz, por la que solicitan les sea abonada la diferencia entre el subsidio percibido de fondos provinciales durante su estancia en las filas del Ejército y el sueldo que les correspondía como tales camineros y al igual que los de su clase.

Idem.—Dada cuenta de las instancias presentadas por los Oficiales administrativos don Juan Mate Llorente, don Jacinto Martín del Barrio, don Domingo Ibarrondo Pastor y don José García Bermejo, en solicitud de ser nombrados Oficial a las órdenes de la Inspección Provincial de Sanidad, y teniendo en cuenta que los servicios prestados al Movimiento Nacional por los cuatro solicitantes se pueden considerar iguales, la Comisión, resolviendo el concurso anunciado, acuerda nombrar Oficial de la Inspección Provincial de Sanidad en propiedad y con la gratificación anual de 1.000 pesetas, a D. Juan Mate Llorente, por ser el más antiguo de los solicitantes en el escalafón de la plantilla de la Diputación.

Idem.—Dada cuenta de instancia suscrita por don Gregorio García Chinchilla, Interventor de los fondos de la Corporación, en súplica de que se le fije la cantidad que debe percibir por la intervención y demás trabajos de los presupuestos extraordinarios, y visto lo que se determina por la Real orden de 7 de Febrero de 1931 y el artículo 5.º del reglamento orgánico del Cuerpo de Depositarios de fondos de la Administración local, la Comisión acuerda conceder 1.000 pesetas de gratificación anual, a contar desde el presupuesto en curso, a los señores Interventor, Secretario y Depositario de la Excma. Diputación, durante el período de vigencia y recaudación del que viene rigiendo desde el año 1928.

Licencia personal.—Accediendo a lo solicitado por don Gregorio García Chinchilla, Interventor de fondos provinciales, y de conformidad con lo determinado en el artículo 22 del reglamento de funcionarios de la Corporación, ésta por unanimidad, acuerda concederle dos meses de licencia con sueldo, con el fin de que reponga su salud.

Distribución de fondos.—Segovia. De conformidad con la propuesta de la Intervención de fondos provinciales, la Comisión acuerda aprobar la que se hace por capítulos del presupuesto en ejercicio, importante en su totalidad 299.502,72 pesetas, autorizando a la Presidencia, para que, dentro de las prelaciones que determina la ley, ordene los pagos en forma procedente.

Contabilidad.--Anticipos.--Segovia. —Vista la instancia que a la Corporación ha dirigido don Carlos Santiuste Marcos, solicitando le sea concedido el anticipo de una mensualidad de su haber, amparándose en el derecho que le concede el R. D. de 16 de Diciembre de 1929; y considerando que el peticionario desempeña el cargo de plantilla de Conserje de esta Corporación, con el haber anual de 3.171 pesetas, la Comisión acuerda acceder a la pretensión del Sr. Santiuste Marcos, concediéndole el anticipo de 264,25 pesetas, que reintegrará en diez mensualidades, a razón de 26,42 pesetas cada una de las nueve primeras y 26,47 la última.

Contabilidad provincial. — A propuesta de la Presidencia, la Comisión acuerda se pague con cargo a fondos provinciales los gastos ocasionados con motivo del acto celebrado el día 22 de Julio último en el Alto de los Leones de Castilla en honor de los Excmos. Sres. Generales Serrador y Ponte.

Cuentas juradas.—La Comisión acuerda aprobar las siguientes cuentas juradas de gastos ocasionados en Comisiones y viajes efectuados por el Sr. Presidente y otros miembros de la Corporación para gestionar asuntos en favor de la provincia, como sigue:

Los días 9, 10, 11 y 12 de Mayo último, comisión especial compuesta de los Sres. Secretario y Director de Vías Obras provinciales presidida por la Presidencia, del viaje a Santander, Bilbao y Vitoria, para gestionar en el Ministerio de Obras Públicas el pago de la subvención para conservación de caminos vecinales; del de Industria y Comercio, el permiso de importación de un camión y un coche turismo, y del de Educación Nacional el nombramiento de las Hermanas de la Caridad, como Maestras de las escuelas de la Residencia Provincial, importante 830 pesetas.

Comisión de la Presidencia, del señor Secretario y chófer de la Corporación, con motivo del viaje a Avila, los días 7 y 8 de Julio último, para conferenciar con los señores Alcalde de dicha capital y Presidente de la Excma. Diputación provincial, sobre la manera de ir de acuerdo ambas provincias en el homenaje al Excelentísimo Sr. General Serrador en el Alto de los Leones de Castilla, importante 167,50 pesetas.

Comisión de los Sres. Presidente, Secretario y chófer de la Corporación a Valladolid los días 13, 14 y 15 de Julio último, para tratar de la organización del acto que el día 22 del mismo mes había de celebrarse en el Alto de los Leones de Castilla, que suma 295,40 pesetas.

Comisión de los Sres. Presidente, Secretario y chófer de la Corporación el día 17 de Julio último, a Torrelodones, para visitar al Excmo. Sr. General D. Ricardo Serrador y poner en su conocimiento los proyectos para el homenaje que había de tener lugar el 22 de Julio siguiente y obtener su aprobación, importante 60 pesetas;

Y comisión de los Sres. Presidente, Secretario y chófer de la Corporación el 11 de Julio último y el 15 del mismo mes con el Sr. Alcalde de Segovia a Burgos para encargar la Medalla Militar que se ha regalado al General Excmo. Sr. D. Ricardo Serrador, y para invitar a los Excmos. Sres. Ministros y Subsecretarios a los solemnes actos llevados a cabo el 22 del mismo mes en el Alto de los Leones de Castilla, en honor de los Excelentísimos Sres. Generales Sres. Serrador y Ponte.

Cédulas personales.—Varios pueblos.—Examinados los padrones del impuesto de cédulas personales, formados para el año actual por los Ayuntamientos de Arcones, Orejana, Valleruela de Sepúlveda, Lovingos, Tabladillo, Ochando, Condado de

Castilnovo, Losana de Pirón, Cerezo de Arriba, Estebanvela, Nieva, Dehesa y Dehesa Mayor, Basardilla, Santo Domingo de Pirón, Gomezserracín, Castroserracín, Domingo García, Valle de Tabladillo, Duruelo, Grado del Pico, Ortigosa del Monte, Campo de San Pedro, Ituero y Lama, Cedillo de la Torre y Fuentes de Cuéllar, y de conformidad con lo dictaminado por el Negociado correspondiente, la Comisión acuerda prestarles su aprobación y que sus copias se devuelvan a los respectivos Ayuntamientos para su exposición al público por un plazo de diez días, durante el cual y cinco dias más, se oirán reclamaciones en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Santuario Nacional.—Leida carta que la Comisión pro Santuario Nacional dirige a la Corporación, interesando que ésta, en unión de las demás Diputaciones provinciales, costee un relieve de acierto insuperable que lleve por título «Lo que España da al Sagrado Corazón», la Comisión acuerda autorizar al Sr. Presidente para que previamente se informe de los demás Presidentes acerca de la cantidad con que piensa contribuir cada Diputación.

Fianzas.—Accediendo a lo solicitado por D. Francisco García García, contratista de las obras de ejecución de una variante en el kilómetro 28 de la carretera provincial de La Salceda a Sepúlveda, y de conformidad con lo informado por la Intervención de fondos provinciales, la Comisión acuerda que la certificación número 2 de dichas obras no cobrada, quede para responder de la fianza definitiva de las mismas y en sustitución de ésta, cuya retirada se autoriza.

Disposiciones oficiales.—La Comisión acuerda quedar enterada de una Orden del Ministerio de la Gobernación, de fecha 4 de Julio último, por la que se aprueba el reglamento de la prestación personal a favor del Estado.

Biblioteca.—A propuesta de la Secretaría, la Comisión acuerda adquirir cuatro ejemplares de la Historia de Segovia, de Colmenares.

Etiqueta.—Por Secretaría se da lectura a radiodrama recibido del Ilustre Sr. General Serrador, el que dice lo que sigue:

«Comandante General de Canarias en Cádiz, a Presidente Diputación Provincial: Al dejar la Península, me despido de esa provincia con gratitud y sentimiento; me ofrezco en el nuevo mando incondicionalmente con todo cariño.—Serrador».

La Comisión acuerda quedar enterada con satisfacción.

Idem.—Leido saluda del Sr. Coronel Secretario militar y particular de S. E. el Jefe del Estado y Generalísimo del Ejército Nacional, haciendo presente la gratitud de S. E. a la Comisión Gestora de esta Excma. Diputación por su adhesión con motivo de la Fiesta de Exaltación del Trabajo; la Comisión, por unanimidad, acuerda quedar enterada con satisfacción.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las dos de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Antonio Sanz Gilsanz.—El Secretario, Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla.

775

BENEFICENCIA PARTICULAR

PROVINCIA DE SEGOVIA

Fundación de una escuela gratuita para niños pobres
Por D. Ezequiel González

SEGOVIA — **Año de 1939**

Cuenta anual que el que suscribe rinde de los ingresos y gastos habidos en la Fundación y periodos citados, según se detalla por las relaciones que se acompañan.

DEBE	Pts.	Cts.	HABER	Pts.	Cts.
Existencia anterior..........	405	65	Gastos del personal y administración	3.937	47
Renta del Estado y alquileres.	6.000		Id. de material, íd., íd......	1.915	47
Total.........	6.405	65	*Total*.........	5.852	94

RESUMEN	Pesetas	Cts.
Importa el DEBE..................	6.405	65
Id. el HABER..................	5.852	94
Existencia para el año siguiente..	552	71

Segovia, 31 de Enero de 1940.—El Presidente de la Diputación, Patrono de la Fundación, Antonio Sanz.

Aprobada por el Consejo de Inspección en la sesión celebrada el dia de la fecha.

Segovia, 23 de Febrero de 1940.—El Presidente de la Diputación provincial, Patrono, Antonio Sanz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

831

ALCONADA DE MADERUELO

Ignorándose el paradero de los mozos cuyos nombres y reemplazos a continuación se expresan, y teniendo éstos que ser clasificados de conformidad a la orden del Ministerio del Ejército de 20 de Diciembre de 1939, se les advierte, como asimismo a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita para que antes del día 24 del mes actual y hora de las diez, comparezcan en este Ayuntamiento; en la inteligencia de que si no comparecen ni alegan causa que se lo impida, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Mozos que se citan

Reemplazo de 1936

Teodoro Sanz Ramos, hijo de Juan y de Eustasia.

Reemplazo de 1937

Pedro Arribas Berzal, hijo de Cirilo y de Julia.

Alconada de Maderuelo, 9 de Marzo de 1940. -El Alcalde, Martín Moral.

846

CEDILLO DE LA TORRE

Ignorándose el paradero de los mozos cuyos nombres y reemplazos a continuación se expresan, y habiendo de tener lugar el día diez y ocho del actual a las diez horas, la clasificación de mozos de citados reemplazos, según la orden del Ministerio del Ejército de 20 de Diciembre próximo pasado, se les advierte como igualmente a sus padres, tutores, parientes y demás personas de quien dependan, que por el presente se les cita a dicho acto que tendrá lugar en este Ayuntamiento; en la inteligencia de que sino se presentan o alegan justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio que determina el capítulo 9.º del reglamento de reclutamiento.

También se les advierte que en dicho acto entregarán los documentos que acrediten su actual situación y actuación durante el Glorioso Movimiento Nacional, a los efectos del párrafo 3.º del artículo 6.º de la expresada orden.

Relación que se cita

Reemplazo de 1936

Saturnino González García, hijo de Agustín y de Nicolasa.

Robustiano Sanz de Agueda, hijo de Julián y de Juana.

Reemplazo de 1937

Marcelino Martín Gimeno, hijo de Mauricio y Francisca.

Reemplazo de 1938

Luciano Cristóbal Gadea, hijo de Felipe y Casimira.

Francisco García Lozano, hijo de Aniceto e Isabel.

Reemplazo de 1939

Severiano Escribano García, hijo de Benjamín y Cecilia.

Rufino Gimeno Agueda, hijo de Fermín y Valentina.

Reemplazo de 1941

Antonio Velázquez Hermida, hijo de José y Eloisa.

Cedillo de la Torre, 7 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Juan Mate.

804

EL ESPINAR

Formalizadas y rendidas las cuentas municipales de esta localidad, correspondientes al presupuesto del año de 1939, con los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en la Depositaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, al objeto de que cualquier habitante del término municipal pueda examinarlas y formular por escrito los reparos y observaciones que estime pertinentes durante dicho plazo de exposición y los ocho días siguientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de hacienda municipal; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

El Espinar, 11 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Luis Berenguer.

825

VILLAR DE SOBREPEÑA

Ignorándose el paradero de los mozos cuyos nombres y reemplazos a continuación se expresan, debiendo de tener lugar la clasificación de los mismos desde el punto de vista del reclutamiento, así como sus antecedentes personales y en relación con el Glorioso Movimiento Nacional, en virtud de lo dispuesto en la orden del Ministerio del Ejército, fecha 20 de Diciembre del año último, se les advierte, como asimismo a sus padres, tutores, parientes, amos o personas de quien dependan, que por el presente edicto se les cita al mencionado acto de clasificación, que tendrá lugar en este Ayuntamiento durante el actual mes; en la inteligencia que si no se presentan o alegan justa causa que se lo impida, les parará el perjuicio que determina el capítulo 9.º del vigente reglamento de reclutamiento.

También se les advierte que en dicho acto entregarán los documentos que acrediten su actual situación y actuación durante el Movimiento Nacional, prevenido en el caso 3.º del artículo 6.º de citada orden ministerial.

Mozos que se citan

Reemplazo de 1936

Julián Centeno García, hijo de Victorio y de Maximina.

Reemplazo de 1938

Ponciano Barral de la Cruz, hijo de Aniceto y de Felipa.

Mariano Guijarro López, hijo de Mariano y de Lorenza.

Villar de Sobrepeña, 11 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Gerónimo Gil.

805

BECERRIL

Se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, los expedientes de habilitación y suplemento de crédito acordados por esta Corporación municipal con fecha 29 de Febrero último.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del reglamento de la hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Becerril, 11 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Juan Torres.

857

COOPERATIVA ELECTRA SEGOVIANA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, convoca a Junta general ordinaria, que se celebrará en el Teatro Juan Bravo el día 31 del actual, a las once de la mañana, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Aprobación de la memoria y balance actual.

2.º Nombrar las personas que hayan de ocupar las vacantes ocurridas en el Consejo de Administración. Corresponde cesar, según lo dispuesto en el artículo 41 de nuestros estatutos, a los señores Consejeros siguientes: D. Emiliano Bravo Lobato, D. Benito de Castro y Rueda y don Guillermo Gómez Aparicio.

3.º Proposiciones presentadas, o que se presenten, por los señores socios.

Para acreditar el derecho de asistencia y voto, los señores accionistas deberán recoger la oportuna cédula que se les entregará en las oficinas de la Sociedad, hasta las seis de la tarde del día 30 del actual y al siguiente día por la mañana, en la entrada del Teatro Juan Bravo.

El balance, memoria y demás documentos estarán de manifiesto y a disposición de los señores accionistas desde el día 23 de los corrientes, en las citadas oficinas, de diez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Segovia, 15 de Marzo de 1940.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Presidente, Camilo Vázquez.

IMPRENTA PROVINCIAL